

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2017 00 435 00		
Demandante/Accionante	CARLOS ARTURO MELO MELO		
Demandado/Accionado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS		
Fecha de audiencia	29 de abril de 2021		
Hora de inicio	09:00 A.M.	Hora de cierre	

1.- **INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C, a los 29 días del mes de abril de 2021, siendo las 09:11 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Abogado **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado en auto del 14 de marzo de 2019.

Correo electrónico: jairosarpa@hotmail.com

Teléfono: (031) 3 20 19 54

2.2 Parte demandada

Apoderado: Abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de 5 de febrero de 2021.

Correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com.

Teléfono: 3142962456

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

Manifiesta que si le asiste ánimo conciliatorio pero que en casos similares el apoderado de la parte actora no había aceptado la propuesta de la entidad.

El apoderado de la parte demandante, por su parte, expresa que no era posible aceptar la propuesta porque no se ajustaba a lo que en derecho correspondía.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 3 a 222 del expediente físico.

No solicitó la práctica de más pruebas.

Téngase como prueba sobreviniente la Resolución 1445 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual U.A.E. Cuerpo Oficial del Bomberos de Bogotá ordeno el pago de la suma de veinte millones setecientos veintiséis mil setecientos catorce pesos (\$20.726.714), para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso 11001 33 31 029 2012 00084 00. Documento que fue allegado con el memorial a través del cual el demandante se pronunció sobre las excepciones.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas en respuesta al oficio J54-2018-0682 (folios 250 a 273 vuelto del expediente físico).

Solicitadas: pidió se practicara:

“un dictamen pericial por parte de un contador, administrador o economista de la lista de auxiliares de la justicia con alta experiencia en liquidación de nómina de funcionarios públicos, para que liquide lo ordenado en los fallos ya referidos, verificando para tal efecto todos los pagos realizados por la Unidad -condenada, conforme a las planillas de turnos y atienda en dicha liquidación los parámetros dados por los mencionados despachos judiciales, tales como los descuentos de las instituciones administrativas y descansos remunerados, definiendo en tal caso cuales son los dichos descuentos según la norma aplicable al caso y el Decreto Ley 1042 de 1978 y se pronuncie sobre si la liquidación efectuada por la Unidad da cumplimiento o no al fallo objeto de liquidación”.

Al respecto, este Despacho considera que la prueba se debe negar por tres razones fundamentales: la primera, está relacionada con el hecho de que en el proceso ya fue practicada una liquidación, por parte del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que aparece anexa al auto de 9 de mayo de 2019, que obra a folios 293 a 294, con sus reversos, del expediente físico; la segunda, porque los conceptos, sobre los que se libró el mandamiento ejecutivo de pago, fueron revisados en auto del 28 de enero de 2020, al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte demandada, y que obra a folios 348 a 350; y tercero, porque si la parte actora está en desacuerdo con la liquidación hecha por los profesionales de la Oficina de Apoyo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde probar el supuesto de hecho que alega, sin embargo, con la solicitud de la prueba no pide nada diferente a lo que aparece en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Administrativos. Por esto, esa prueba debe ser negada, pues es inconducente y no tiene utilidad.

Asimismo, no es necesario decretar interrogatorio de parte ni pruebas de oficio, por cuanto con las pruebas allegadas al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes. Sin recursos

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Iniciando esta etapa procesal el apoderado de la entidad demandada, pidió la palabra y manifestó que no podía continuar con la audiencia porque le acababan de comunicar el fallecimiento de una persona muy cercana y esto no le permitía atender la diligencia con la atención que esto requería.

El apoderado de la parte demandante manifestó que por él no había ningún problema y que aceptaba la solicitud.

La señora Jueza, atendiendo a los hechos manifestados por la parte demandada, se suspendió la audiencia e informó que por medio de auto escrito se fijaría fecha para la continuación de la diligencia.

Esta decisión se notificó en Estrados. Se corrió traslado a las partes. Sin recursos

Así las cosas se da por finalizada la presente audiencia, siendo las 9:23 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7893ec3149d1d8ac6d8143bab9958ac4b955bfbc343675cb05b422270aa889c**

Documento generado en 29/04/2021 10:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>